

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00163-00 (Monitorio)

Estudiada la presente demanda y estando al Despacho para resolver sobre la viabilidad de avocar conocimiento sobre el proceso MONITORIO que pretende adelantar FABIO ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de BLANCA CECILIA BENAVIDEZ FORERO en la cual busca el pago de unas sumas de dineros que se encuentran respaldadas con unas LETRAS DE CAMBIO #002 y #003 libradas a favor del demandante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Al efectuar la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que los documentos que presuntamente acreditan las obligaciones a las cuales se pretenden validar con este **proceso monitorio** corresponden a **letras de cambio**, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado deberá establecerse la naturaleza del proceso monitorio, para lo cual la Corte Constitucional al momento de decidir sobre la exequibilidad de los artículo 419, 420 y 421 del Código General del Proceso indicó: *“(...)En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para **acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, **como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio. (...)”*<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado por el despacho)

---

<sup>1</sup> Sentencia C-726 de 2014.

A su turno, el artículo 420 del Código General del Proceso en el numeral quinto indica “(...) *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”* (Negrilla y subrayado por el despacho), situaciones estas que no son congruentes en el caso sub-examine y con la naturaleza jurídica; como quiera que la obligación se encuentra documentada en **LETRAS DE CAMBIO** que sirven de título ejecutivo, luego no se estaría cumpliendo con la premisa de **acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos,** ahora, si lo que pretende la solicitante es constituir nuevamente la obligación que considera prescrita esta vía no es la adecuada, pues para tal fin el legislador ha previsto otro mecanismo judicial en pro de resolver dichas controversias.

Conforme lo anterior y al no reunir el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se dispone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda PROCESO MONITORIO instaurada por FABIO ENRIQUE ACEVEDO LOPEZ en contra de BLANCA CECILIA BENAVIDEZ FORERO.

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79efdac52fbd50eb4afaf870259d5e8962de5b862cef2f797f210e30d88590b**

Documento generado en 30/04/2023 01:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**